



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO N° 177 -2023 -PR

Lima, 2 de junio de 2023

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 24686, Ley que crea en cada Instituto de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales el Fondo de Vivienda Militar y Policial, respecto de la gestión de los aportes y de los aportantes del fondo. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa tiene por objeto modificar los artículos 3, 4, 5, 10, 20, 21, 22 y 25 de la Ley 24686, Ley que Crea en cada Instituto de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales el Fondo de Vivienda Militar y Policial (FOVIPOL); así como la segunda disposición complementaria y final de la Ley N° 27801, Ley que modifica el régimen legal del Fondo de Vivienda Militar y Policial.

Lo anterior, conforme al siguiente detalle:

Ley N° 24686, Crean en cada instituto de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales el fondo de vivienda militar y policial	Autógrafa de Ley
Artículo 3.- Constituyen recursos financieros del Fondo de Vivienda Militar y Policial los siguientes: (...) d) Los intereses que perciba de sus depósitos;(…)	Artículo 3.- Constituyen recursos financieros del Fondo de Vivienda Militar y Policial los siguientes: (...) d) Los intereses que perciban de sus depósitos y los que se generen por las operaciones en cualquiera de las modalidades que ofrecen los Fondos de Vivienda Militar Policial. (...)
Artículo 4.- El aporte a que se refiere los incisos a) y h) del artículo anterior, será el 5% de la Remuneración Pensionable del Personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.	Artículo 4.- El aporte a que se refieren los incisos a) y h) del artículo anterior, será el 2% de la remuneración consolidada pensionable del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
Artículo 5.- El aporte del estado a que se refiere el inciso b) del artículo 3, será 5% el equivalente al 2% de las remuneraciones pensionables del personal en actividad y retiro de las Fuerzas Armadas y Fuerzas	Artículo 5.- El aporte del Estado a que se refiere el inciso b) del artículo 3, será el 2% de la remuneración consolidada pensionable del personal en actividad y retiro de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, el

¹ Sobre la base del Informe N° 001080-2023/IN/OGAJ e Informe Legal N° 00811-2023-MINDEF/SG-OGAJ

Policiales, el cual será incluido en los respectivos presupuestos anuales. Artículo 10.- Los recursos del Fondo serán destinados a: a) La construcción o adquisición de viviendas, cascos habitables y/o terrenos destinados al personal aportante comprendidos en el artículo 3, inciso a) que no cuenta con vivienda o terreno propio; y, b) Otorgar préstamos al personal Militar y Policial que aporta al fondo que cuenten con terreno propio para construir vivienda"	cual será incluido en los respectivos presupuestos anuales. Artículo 10.- Los recursos del Fondo serán destinados al personal militar y policial pensionable en los siguientes casos: (...)
Artículo 20.- El Banco Central Hipotecario, el Banco de la Vivienda del Perú, Banco de Materiales, Sistema Mutua y Cooperativo, y demás entidades crediticias y de fomento de la construcción de vivienda, otorgarán préstamos en tasas preferenciales, para la ejecución de los Programas de Vivienda de cada Instituto del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior.	Artículo 20.- Cada uno de los fondos de vivienda gestiona en el sistema financiero préstamos con tasas preferenciales, para la ejecución de los programas de vivienda de cada Instituto del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior.
Artículo 21.- En forma conjunta o independientemente, cada Instituto de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Vivienda y Construcción, en Banco Central de Reserva y el Banco de la Vivienda del Perú, quedan facultados para gestionar la provisión de recursos extraordinarios nacionales o extranjeros, destinados al cumplimiento de los fines de la presente Ley.	Artículo 21.- En forma conjunta o independientemente, cada Instituto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Banco Central de Reserva, quedan facultados para gestionar la provisión de recursos extraordinarios nacionales o extranjeros. Destinados al cumplimiento de los fines de la presente Ley.
Artículo 22.- El personal militar y policial, quedará excluido del aporte al Fondo de Vivienda que se crea por la presente Ley, una vez que haya cancelado el monto de la vivienda o préstamo respectivo.	Artículo 22.- El personal militar y policial, queda excluido del aporte al Fondo de Vivienda que se crea por la presente Ley, una vez que haya sido beneficiado con cualquiera de las modalidades que otorga el Fondo. Asimismo, el personal militar y policial pensionable, al pasar a la situación de retiro sin haber sido beneficiado por el Fondo, puede solicitar la devolución del total de sus aportes, más los intereses generados por las operaciones del Fondo, el cual tiene un plazo máximo de tres meses para devolver los fondos solicitados.
Artículo 25.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".	Artículo 25.- El Fondo debe descontar y retener con cargo a las remuneraciones, pensiones o beneficios sociales del personal policial y militar, en actividad, disponibilidad y retiro, las sumas que

	deban abonar por concepto de préstamo al Fondo. La solicitud de descuento solo puede ser revocada con autorización del respectivo Fondo. Este descuento se aplica con prioridad sobre cualquier obligación del personal policial y militar, salvo los ordenados por disposición legal.
--	--

Ley N° 27801, Ley que modifica el Régimen legal del Fondo de Vivienda Militar y Policial	Autógrafo de Ley
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES (...) Segunda.- Administración y funcionamiento Por excepción para los gastos operativos, administrativos y de mantenimiento el Fondo de Vivienda Militar y Policial, utilizará un monto no mayor y equivalente al 0.5% del total de los recursos financieros indicados en el Artículo 3 de la Ley N° 24686, modificada por el Decreto Legislativo N° 732, y en el Artículo 2 de la presente Ley. Para su funcionamiento el Fondo utilizará la infraestructura administrativa de la Dirección de Economía y aquellas que sean necesarias. (...)	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES (...) Segunda.- Administración y funcionamiento Por excepción para los gastos operativos, administrativos y de mantenimiento el Fondo de Vivienda Militar y Policial utilizará un monto no mayor del 0.35% del total de los recursos financieros indicados en el Artículo 3 de la Ley 24686, modificada por el Decreto Legislativo 732, y en el Artículo 2 de la presente Ley. Para su funcionamiento el Fondo utilizará la infraestructura administrativa de la Dirección de Economía y aquellas que sean necesarias en cada instituto armado y en la Policía Nacional. (...)

Observaciones a la Autógrafo de Ley

2. Al respecto, se tienen las siguientes observaciones:

Sobre la reducción de aportes al Fondo

La Autógrafo ocasionará una menor captación de aportes para los Fondos de Vivienda, por cinco razones:

- a) Disminución del aporte del personal policial y militar.
- b) Disminución del aporte del Estado.
- c) Exoneración de aportes al personal policial y militar con préstamo hipotecario vigente.
- d) Devolución de aportes con intereses.
- e) Disminución del monto por mantenimiento del Fondo.

Al respecto, la menor captación de aportes generará que los Fondos no puedan contar con el flujo necesario de recursos para atender las necesidades de viviendas del personal militar aportante.

La propuesta de disminución de aportes de personal de 5% a 2%, prevista en la

modificación del artículo 4 de la Ley N° 24686, tiene un impacto directo en un 60% de los ingresos de los Fondos de Vivienda Militar y Policial; en consecuencia, los colocarían en una posición deficitaria neta anual de fondos, ya que los recursos colocados en préstamos por los Fondos de Vivienda Militar y Policial se encuadran dentro de su estructura financiera de la institución y constituye cuentas por cobrar y no capital o flujo líquido inmediatamente disponible. En ese sentido, generará un impacto económico de S/ 8,602,926 de forma mensual, es decir, el Fondo dejará de percibir ese monto de forma mensual y un equivalente de S/ 103,235,108 de forma anual. Ese importe anual significa una reducción importante en el nivel de liquidez del Fondo.

Al respecto, los aportes obligatorios a los Fondos de Vivienda Militar y Policial permiten a estos Fondos cumplir con su finalidad; esto es, contribuir a dar solución al problema de vivienda propia del personal militar y policial aportante. Una vez que este personal ha adquirido un préstamo, la continuidad del aporte obligatorio permite a cada Fondo disponer de recursos económicos para poder atender las necesidades de vivienda del personal militar y policial que aún no ha sido atendido con un préstamo, determinándose con ello que la naturaleza jurídica del aporte obligatorio durante el periodo de vigencia del préstamo es para cumplir una finalidad solidaria.

De prosperar la propuesta, obligará a los Fondos de Vivienda reducir las escalas de préstamos, elevar las tasas de interés, presupuestar menos prestamos en el año o no ejecutar proyecto de vivienda multifamiliares.

Sobre el particular, para poder establecer una reducción del aporte obligatorio se deberá tener previamente un estudio técnico o matemático actuarial que determine que la reducción del aporte obligatorio y voluntario del personal militar, significará una reducción de las brechas existentes respecto de la falta de vivienda propia de los aportantes.

Con la captación del aporte obligatorio del personal militar al 5% y la continuidad de la misma durante el plazo del préstamo, se permite a los Fondos de Vivienda Militar y Policial el otorgamiento de créditos hipotecarios bajo las siguientes ventajas:

- a. No se solicita cuota inicial para adquirir una vivienda o terreno.
- b. Las escalas de préstamo permiten al personal militar subalterno obtener un préstamo de sus Fondos para cancelar el 100% del valor de la vivienda.
- c. Los préstamos se otorgan a 35 años.
- d. Las tasas de interés efectiva anual (TEA) no supera el 3.5%
- e. Las tasas de interés de costo efectivo anual (TCEA) de los fondos se encuentran entre un 4.20% a un 4.50%
- f. Cuotas de pago accesibles comparándolas con el sector financiero
- g. Los Fondos de Vivienda ofertan vivienda de proyectos propios a un costo por debajo del valor de mercado (sin fines de lucro)

Por su parte, propuesta de dejar sin efecto el aporte mensual del personal que tiene descuento por crédito vigente con Fondo, previsto en la **modificación del artículo 22 de la Ley N° 24686**, generará un impacto económico de S/ 3,047,712 de forma mensual, es decir, FOVIPOL dejará de percibir ese monto de forma mensual y un equivalente de S/ 21,333,985 de forma anual. Ese importe anual significa una reducción importante en el nivel de liquidez del Fondo.

Establecer como regla de aportes, solo hasta que se haya obtenido el préstamo, generará tratos desiguales entre aportantes, en razón a que el personal militar y policial aportante con pocos años de aportes y que logre obtener un préstamo, aportará menos que el personal militar y policial aportante con mayor cantidad de años de aporte.

Del mismo modo, existirá tratos desiguales entre aportantes con préstamos. Los aportantes con préstamos antes de la entrada en vigencia de la autógrafa de Ley, habrán tenido condición de aportante obligatorio durante todos los años que dura o ha durado su préstamo, mientras que los nuevos aportantes que obtengan un préstamo luego de la entrada de vigencia de la Autógrafa de Ley, dejarán de aportar.

De otro lado, la propuesta de devolución a los aportantes retirados sin beneficio, incluyendo intereses, prevista en la **modificación del artículo 22 de la Ley N° 24686**, tiene 02 posibles impactos, que dependerá si la ley tiene aplicación retroactiva o no. De tener aplicación retroactiva, esta generará un impacto de S/ 282,712,841 para el caso de la devolución de los aportes realizados en el pasado. En caso no tener un impacto retroactivo solo tendrá el impacto de las devoluciones del personal que se retire posteriormente a la aprobación y publicación de la Ley, este impacto ascenderá a S/ 40,572 de forma mensual y un equivalente de S/ 486,864 de forma anual. Ese importe anual significa una reducción importante en el nivel de liquidez del Fondo.

Sobre el particular, no podría realizarse la devolución de aportes en forma retroactiva dado que los recursos económicos se encuentran colocados en préstamos hipotecarios y adquisición de terrenos para la ejecución de proyectos de vivienda multifamiliares.

Cabe indicar que los Fondos de Vivienda no tienen fines de lucro; en tal sentido, la tasa de intereses que aplica a los préstamos hipotecarios solo considera una tasa que cubra la inflación anual, con la finalidad de evitar la pérdida de poder adquisitivo y resguardar el patrimonio de los Fondos; por lo tanto, al aplicarse una tasa de intereses a la devolución de los aportes, se generará una descapitalización de los Fondos.

Entonces, no se debe de considerar una tasa de interés, toda vez que préstamos que otorgan de los Fondos de Vivienda (en sus diversas modalidades) no tienen un retorno enfocado a capitalizar los aportes recibidos. Sin perjuicio de ello, de prosperar la propuesta de autógrafa, no debe de considerarse el pago de intereses; o en su defecto, una tasa de interés inferior a la que cobra por los préstamos que otorga a sus aportantes, al no tener los fondos un criterio de capitalización de los recursos que se otorgan en préstamos.

De acuerdo al texto de la autógrafa, los Fondos de Vivienda deberán de establecer cuentas individuales de aportes, así como una rentabilidad por cada cuenta, estableciendo una reserva técnica para devolución de aportes. Ello exigiría que cada Fondo pueda tener la facultad de establecer una tasa de interés activa para los aportes pendientes de devolver y una tasa pasiva para los créditos hipotecarios, generándose una distorsión en las funciones y fines de los Fondos de Vivienda militar y policial.

Asimismo, se debe de brindar un plazo razonable a los Fondos de Vivienda, superior a los tres meses, para que estos puedan realizar las programaciones de devolución.

Asimismo, con la **propuesta de modificación de la Segunda Disposición**

Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27801, se reduce el porcentaje de los recursos financieros del Fondo para los gastos operativos, administrativos y de mantenimiento del Fondo, del 0.5% al 0.35%; no obstante, no se ha demostrado la sostenibilidad del Fondo como consecuencia de la citada reducción.

No se tiene pronunciamiento respecto a si la reducción de los gastos operativos, administrativos y de mantenimiento el Fondo de Vivienda Militar y Policial, generaría un perjuicio a los Fondos de Vivienda, no se verifica que ello cuente con opinión favorable por parte de las Instituciones Armadas y de la Policía Nacional del Perú; motivo por el cual se recomienda mantener el porcentaje establecido actualmente en la Ley N° 27801.

Los impactos anteriormente mencionados afectarían significativamente a la liquidez del Fondo, lo que tendría efectos negativos muy altos en la operatividad, dado que se contará con menos liquidez para el otorgamiento de los créditos durante este año y los siguientes, lo cual afectaría significativamente el cumplimiento de los objetivos gerenciales para el año 2023 y no permitirá poder atender a más administrados en los años venideros.

Como consecuencia de las modificaciones antes señaladas, y de acuerdo al estudio matemático actuarial llevado a cabo por la Marina, como consecuencia de reducción del aporte, devolución de aportes con intereses y dejar de aportar una vez obtenido un préstamo), los Fondos de Vivienda tendrían que elevar la TEA al 7.98% para todos los préstamos (vigentes y los nuevos); caso contrario, los Fondos de Vivienda empezarían a descapitalizarse, lo que no generaría impedimentos para atender las solicitudes de préstamos para el personal militar y policial aportante.

Por lo señalado, la Autógrafa de Ley no resulta acorde con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, así como las leyes de equilibrio financiero del presupuesto de cada año, en la medida que la estabilidad de la ejecución del presupuesto del sector público se sustenta en la observancia de las disposiciones que regulan el manejo presupuestal y dentro del crédito presupuestal autorizado, como así lo prevé el principio de equilibrio presupuestario y la fase de ejecución presupuestal, reguladas en los artículos 2 y 34 del citado Decreto Legislativo, en los términos siguientes:

"Artículo 2. Principios

2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:

1. **Equilibrio presupuestario:** Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.
(...)"

"Artículo 34. Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios

34.1 El crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo.

- 34.2 **Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos**, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.
(...)"

En efecto, la Ley N° 31639, Ley de equilibrio financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en los sub numerales 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley, establecen lo siguiente:

"Artículo 2. Estabilidad presupuestaria

(...)

- 2.2 Durante el Año Fiscal 2023, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas:

(...)

3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.
4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo."

En tal virtud, teniendo en cuenta que la Autógrafa de Ley afecta la administración del Fondo que se financia en parte con aportes del Estado, los mismos que provienen de recursos aprobados en el presupuesto público, y en tanto se ha previsto la devolución de aportes y sus respectivos intereses, dando con ello un destino diferente al Fondo, advertimos que la mencionada autógrafa no guarda coherencia con las disposiciones de índole presupuestal previstas en el marco normativo vigente, a través del cual se limita el uso de recursos públicos en materias distintas a las que ha sido aprobada en la ley anual de presupuesto.

Además, resulta oportuno tener en cuenta que no se ha cuantificado los gastos que supondría la implementación de la Autógrafa de Ley en relación a la reducción del monto de aportación a los Fondos de Vivienda y exclusión del aporte correspondiente, así como la devolución de los aportes a dicho Fondo; por lo que, no resulta posible determinar que no generará mayor egreso al Tesoro Público.

De generarse un mayor gasto para el Estado, como consecuencia de la reducción de aportes al Fondo y de las devoluciones que prevé la Autógrafa, incluyendo intereses, previo estudio matemático actuarial que así lo determine, se estaría vulnerando el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto".

Entonces, para poder mantener las condiciones actuales que otorgan los Fondos de Vivienda, el aporte obligatorio y voluntario del personal militar y policial podría reducirse al 4% de la remuneración consolidada, siendo obligatorio además que cada

prestatario debe aportar un mínimo de 30 años; lo que permitirá a cada Fondo de Vivienda devolver aportes sin intereses; y a su vez, considerar una TEA de 5.5% para todos los préstamos hipotecarios.

Sobre el destino de los recursos del Fondo

La precisión en la redacción **que se propone incorporar en el artículo 10 de la Ley N° 24686**, respecto a que los recursos del Fondo serán destinados al personal militar y policial “pensionable”, podría generar interpretaciones contradictorias para la captación de la contribución del Estado, captación del aporte obligatorio y voluntario del personal militar y el derecho que tienen todos los aportantes de acceder a un préstamo.

Sobre la remuneración consolidada pensionable

La Autógrafa introduce, en las **modificadorias de los artículos 4 y 5 de la Ley N° 24686**, el término “REMUNERACIÓN CONSOLIDADA PENSIONABLE”, el cual no está contemplado en los Decretos Legislativos N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, y N° 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial.

Entonces, debido a que la normativa vigente vinculada a los ingresos aplicables al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú y al régimen de pensiones del personal militar y policial no establece una definición de remuneración consolidada pensionable, se recomienda que el aporte se realice en base a un porcentaje de la remuneración pensionable, tal como actualmente está considerado en la Ley N° 24686.

Sobre la afectación al derecho a la remuneración

Con respecto a la **modificación del artículo 25 de la Ley N° 24686**, esta transgrede normas de carácter laboral, al establecer restricciones a los beneficios sociales y otros del personal militar y policial de los Fondos de Vivienda. Cabe mencionar que cualquier descuento y retención debe ser autorizada por el trabajador; asimismo, dicho descuento no puede realizarse sobre la totalidad de la remuneración.

Sobre la vulneración al sistema financiero

La implícita autorización para que los Fondos cobren intereses a los aportantes, dispuesta por la modificatoria del **artículo 22 de la Ley N° 24686**, transgrede los artículos 1,2,7,9,11 y la definición de “intermediación financiera” de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, puesto que establece de facto un sistema de ahorro y colocaciones de créditos para el personal militar y policial y por ende, una nueva “sistémica financiera de ahorro y crédito” en los Fondos de Vivienda, que no está contemplada en la Ley N° 24686, pero que además, es exclusivo para las entidades del Sistema Financiero y Bancario y de Seguros, según la citada Ley N° 26702 y que para ello requiere autorización expresa de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Textos alternativos

Considerando todo lo anterior, se proponen los siguientes textos alternativos sobre las **modificadorias de los artículos 4, 5, 10 y 22 de la Ley N° 24686**, dispuestas por la Autógrafo de Ley:

"Artículo 4.- El aporte a que se refiere los incisos a) y h) del artículo anterior, será el 4% de la remuneración consolidada del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional."

"Artículo 5.- El aporte del Estado a que se refiere el inciso b) del artículo 3, será el 2% de la remuneración consolidada del personal en actividad y retiro de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, el cual será incluido en los respectivos presupuestos anuales."

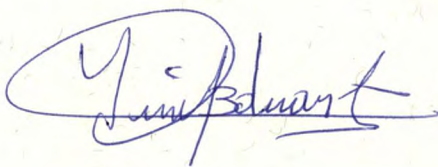
*"Artículo 10.- Los recursos del Fondo serán destinados al personal militar y policial aportante, en los siguientes casos:
[...]"*

"Artículo 22.- El personal militar y policial, queda excluido del aporte al Fondo de Vivienda que se crea por la presente Ley, una vez que haya aportado una cantidad de 30 años de aportes. Asimismo, el personal militar y policial pensionable, al pasar a la situación de retiro sin haber sido beneficiado por el fondo, puede solicitar un préstamo de vivienda con garantía hipotecario a su respectivo Fondo de Vivienda sin necesidad de seguir aportando o solicitar la devolución del total de sus aportes sin intereses, conforme a la disponibilidad de los recursos con los que tiene cada Fondo de Vivienda. La atención de las solicitudes de devolución de aportes deberá realizarse en un plazo máximo de dos años."

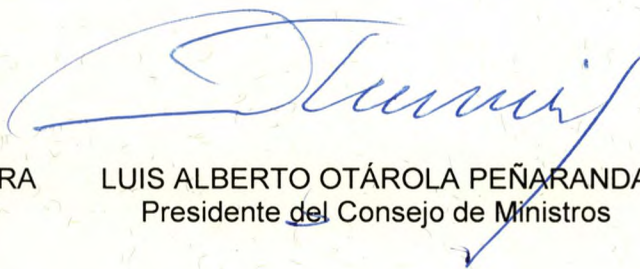
Asimismo, se sugiere mantener sin modificaciones el artículo 25 de la Ley N° 24686 y la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27801. Finalmente, no se tienen observaciones sobre los demás extremos de la Autógrafo de Ley.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley: 52/2021-CR,
1080/2021-CR,
1151/2021-CR,
1707/2021-CR,
1779/2021-CR,
2485/2021-CR,
3685/2022-CR
y 3759/2022-CR



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **5** de **junio** de **2023**

Pase a la Comisión de **DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

.....
JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 24686, LEY QUE CREA EN CADA INSTITUTO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y FUERZAS POLICIALES EL FONDO DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIAL, RESPECTO DE LA GESTIÓN DE LOS APORTES Y DE LOS APORTANTES DEL FONDO

Artículo único. Modificación de los artículos 3, 4, 5, 10, 20, 21, 22 y 25 de la Ley 24686, Ley que Crea en cada Instituto de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales el Fondo de Vivienda Militar y Policial

Se modifican los artículos 3, literal d); 4; 5; 10; 20; 21; 22 y 25 de la Ley 24686, Ley que Crea en cada Instituto de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales el Fondo de Vivienda Militar y Policial, en los términos siguientes:

“Artículo 3.- Constituyen recursos financieros del Fondo de Vivienda Militar y Policial los siguientes:

[...]

d) Los intereses que perciban de sus depósitos y los que se generen por las operaciones en cualquiera de las modalidades que ofrecen los Fondos de Vivienda Militar Policial.

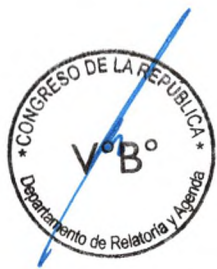
[...]

Artículo 4.- El aporte a que se refieren los incisos a) y h) del artículo anterior, será el 2 % de la remuneración consolidada pensionable del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Artículo 5.- El aporte del Estado a que se refiere el inciso b) del artículo 3, será el 2% de la remuneración consolidada pensionable del personal en actividad y retiro de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, el cual será incluido en los respectivos presupuestos anuales.

Artículo 10.- Los recursos del Fondo serán destinados al personal militar y policial pensionable en los siguientes casos:

[...]





Artículo 20.- Cada uno de los fondos de vivienda gestiona en el sistema financiero préstamos con tasas preferenciales, para la ejecución de los programas de vivienda de cada Instituto del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior.



Artículo 21.- En forma conjunta o independientemente, cada Instituto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Banco Central de Reserva, quedan facultados para gestionar la provisión de recursos extraordinarios nacionales o extranjeros, destinados al cumplimiento de los fines de la presente Ley.



Artículo 22.- El personal militar y policial, queda excluido del aporte al Fondo de Vivienda que se crea por la presente Ley, una vez que haya sido beneficiado con cualquiera de las modalidades que otorga el Fondo.

Asimismo, el personal militar y policial pensionable, al pasar a la situación de retiro sin haber sido beneficiado por el Fondo, puede solicitar la devolución del total de sus aportes, más los intereses generados por las operaciones del Fondo, el cual tiene un plazo máximo de tres meses para devolver los fondos solicitados.

Artículo 25.- El Fondo debe descontar y retener con cargo a las remuneraciones, pensiones o beneficios sociales del personal policial y militar, en actividad, disponibilidad y retiro las sumas que deban abonar por concepto de préstamo al Fondo. La solicitud de descuento solo puede ser revocada con autorización del respectivo Fondo.

Este descuento se aplica con prioridad sobre cualquier obligación del personal policial y militar, salvo los ordenados por disposición legal”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo, con el refrendo del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, adecúa a lo dispuesto en esta ley, el reglamento de los fondos de vivienda militar y policial, aprobado por el Decreto Supremo 091-DE-CCFFAA, en el

plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de la Ley 27801, Ley que modifica el Régimen Legal del Fondo de Vivienda Militar y Policial

Se modifica la segunda disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 27801, Ley que modifica el Régimen Legal del Fondo de Vivienda Militar y Policial, en los términos siguientes:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

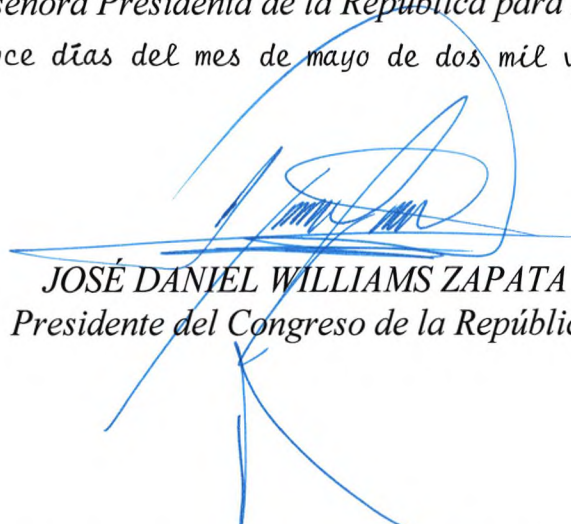
[...]

Segunda.- Administración y funcionamiento

Por excepción para los gastos operativos, administrativos y de mantenimiento el Fondo de Vivienda Militar y Policial, utilizará un monto no mayor del 0.35 % del total de los recursos financieros indicados en el Artículo 3 de la Ley 24686, modificada por el Decreto Legislativo 732, y en el Artículo 2 de la presente Ley. Para su funcionamiento el Fondo utilizará la infraestructura administrativa de la Dirección de Economía y aquellas que sean necesarias en cada instituto armado y en la Policía Nacional”.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de mayo de dos mil veintitrés.


JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
 Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
 Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

